



Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final Nº 176-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de Noviembre del 2018, Cédula de Notificación de Informe Final Nº 612-2018-GRP-420020-500 del 12 de Noviembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9º de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77º de la Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78º de la Ley General de Pesca precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

Que, el numeral 15 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2011-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, establece que "La zona comprendida entre las 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo";





Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Que, según la documentación que obra en el expediente principal, constituido por: el Reporte de Ocurrencias Nº 047-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de Noviembre del 2014, Acta de Inspección Nº 026700-0111 de fecha 21 de Noviembre 2014, Informe Nº 047-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de Noviembre del 2014, Memorando Nº 0200-2015-PRODUCE/DIS del 26 de Enero del 2015, Oficio Nº 1276-2016-PRODUCE/DGS de Registro Nº 3796 del 10 de Mayo del 2016, Oficio Nº 6494-2016-GRP-420020-100-500 del 14 de Noviembre del 2016, Notificación por Edicto Diario La República del 08 de Diciembre del 2016, Notificación de Cargos Nº 334-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de Agosto del 2018, Escrito de Registro Nº 4894 del 24 de Agosto del 2018 y Oficio Nº 2860-2018-PRODUCE/DSF-PA del 13 de Setiembre del 2018, el día 21 de Noviembre del 2014, personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, constató que en Muelle de la Estación Naval de Paita, ubicado en el Puerto de Paita, la embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM descargó 6 TM del recurso hidrobiológico samasa y según consulta efectuada al Centro de Control SISESAT, informó que de acuerdo a las imágenes del Track se registraron velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante dentro la zona de 05 millas marinas, siendo su última emisión de señal a las 09:48 horas del día 21 de Noviembre del 2014, tal como, a su vez, el inspector lo precisa en su Informe Nº 047-009-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de Noviembre del 2014;

Que, de acuerdo a las imágenes de Track de seguimiento satelital e Informe SISESAT Nº 149-2018-PRODUCE/DSF-PA, se observa que la embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM, zarpó del Puerto de Paita el 21 de Noviembre del 2014 a las 02:19:27 horas para realizar faenas de pesca, durante su recorrido realizó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante dentro de las 05 millas marinas, conforme al detalle que se indica a continuación, con el cual precisan que la mencionada embarcación hizo su desplazamiento solo dentro de las cinco (05) millas marinas y por consiguiente no presentó velocidades de pesca fuera de dicha zona, arribando finalmente a las 09:48:57 horas del día 21 de Noviembre del 2014:

Fecha hora	Latitud	Longitud	Velocidad (Nudos)	Rumbo
21/11/2014 02:19:27	-5.050416667	-81.09638889	5	60
21/11/2014 03:19:26	-5.045694444	-81.094	0	245
21/11/2014 04:19:27	-5.045694444	-81.09	0	80
21/11/2014 05:19:28	-4.010694444	-81.14805556	7	280
21/11/2014 06:19:28	-4.999305556	-81.16111111	1	320
21/11/2014 06:38:46	-4.992916667	-81.16888889	7	295
21/11/2014 07:19:27	-4.940694444	-81.21416667	0	10
21/11/2014 08:19:28	-4.949027778	-81.22	0	310
21/11/2014 09:19:29	-5.010972222	-81.16277778	6	140



Resolución Directoral Regional

N° 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

21/11/2014 09:48:57	-5.052916667	-81.13305556	6	150
21/11/2014 15:48:57	-5.080416667	-81.1175	0	235
21/11/2014 21:48:58	-5.080416667	-81.1175	0	360

Que, los hechos de la infracción que nos ocupa en el presente procedimiento administrativo sancionador, relacionados a lo constatado por el personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, fueron notificados a la empresa FERNANDO'S EIRL con la Notificación de Cargos N° 334-2018-GRP-420020-100-500, la misma que fue recibida por el asistente de dicha empresa con fecha 15 de Agosto del 2018, con lo cual se otorgó el derecho a defensa a la parte infractora dando inicio al referido procedimiento;

Que, mediante el Escrito de Registro N° 4894 de fecha 24 de Agosto del 2018, la empresa FERNANDO'S EIRL, presenta sus descargos alegando lo siguiente: 1) Respecto al Informe N° 047-009-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 21 de Noviembre del 2014, manifiesta que la embarcación FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM con fecha 21 de Noviembre del 2014 realizó una pesca declarada de 10 TM de la especie anchoveta blanca (samasa), descargada en el Muelle de la Estación Naval de Paita, estibada en cajas con hielo en las cámaras isotérmicas de placa de rodaje N° D4B-872 con destino al Establecimiento Industrial Armadores y Congeladores del Pacífico SAC, con quien se tiene convenio de abastecimiento del recurso anchoveta para consumo humano directo. 2) Que, la captura de la especie fue realizada fuera de las cinco millas, en la zona autorizada por PRODUCE, para este tipo de embarcación y como bien se tiene conocimiento en la bahía se ha ausentado por completo la especie anchoveta samasa, en el litoral frente a Paita y hay que buscarla. 3) Que, considera no haber infringido el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, solicitando el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del Informe Final N° 176-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de Noviembre del 2018, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, en su condición de Órgano Instructor, informa que, de acuerdo a la documentación descrita en el acápite anterior y considerando la información precisada en el Informe SISESAT N° 149-2018-PRODUCE/DSF-PA y las imágenes del Track de seguimiento satelital proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción, según Oficio N° 2860-PRODUCE/DSF-PA, se ha determinado que el día 21 de Noviembre del 2014, la embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM, realizó faenas de pesca del recurso anchoveta blanca (samasa) dentro de la zona reservada a la actividad pesquera artesanal con velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante dentro de las 05 millas marinas, infringiendo el numeral 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,



Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC. 2018

modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, constatándose además que producto de dichas operaciones de pesca, se observó la descarga de 6 TM de samasa en el Muelle de la Estación Naval de Paita;

Que, en relación a los descargos presentados por la empresa FERNANDO'S EIRL, según Escrito de Registro N° 4894, se desprende lo siguiente: 1) Manifiesta que su empresa cuenta con convenio de abastecimiento del recurso anchoveta para consumo humano directo con la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SAC, pues la infracción no está referida a la existencia o no de algún convenio de abastecimiento de anchoveta blanca (samasa); por lo que, no es un argumento que contradiga la infracción cometida. 2) Sostiene que la captura del recurso hidrobiológico fue realizada por la embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM fuera de las cinco millas sin evidenciar dichos desplazamientos, menos contradecir con argumentos válidos los hechos constatados. 3) No fundamenta lo que manifiesta, de no haber cometido la infracción que se precisa. Por tanto, los alegatos presentados por la empresa FERNANDO'S EIRL no desvirtúan los hechos constatados;

Que, en Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, señala que la infracción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas y a efectos de determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 15, con la aplicación de la siguiente fórmula: $8 \text{ (cantidad del recurso en TM} \times \text{factor del recurso)} \text{ en UIT} = 8 \times 6 \times 0.06 = 2.88 \text{ UIT}$. Es decir, corresponde sancionar a la empresa con la multa de 2.88 UIT;

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"





Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

Que, el numeral 5 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, establece respecto al principio de irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 21 de Noviembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; con el cual se determinó de acuerdo al cálculo para la imposición de la sanción señalada (2.88 UIT), sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 21 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT";

Que, así mismo, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:





Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC 2018

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 6)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.378 \text{ UIT}$$

Para ello se ha considerado que, el artículo 44° del REFSPA establece que para la imposición de las sanciones, se debe aplicar, de ser el caso, los factores agravantes, y siendo que mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor agravante del 80% conforme al numeral 4 del artículo mencionado;

Que, de lo expuesto, el Órgano Instructor recomienda sancionar a la empresa FERNANDO'S EIRL con una multa equivalente a 0.378 UIT, al haber registrado la embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas (dentro de las 05 millas marinas), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;

Que, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, con Cédula de Notificación de Informe Final N° 612-2018-GRP-420020-100 del 12 de Noviembre del 2018, se notificó el referido informe final a la empresa FERNANDO'S EIRL a efecto de presente sus descargos respectivos, cuya notificación fue recibida el 15 de Noviembre del 2018, sin tener a la fecha descargo alguno sobre dicho informe final; por lo que, prosiguiendo con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se debe resolver sancionando a la citada empresa con una multa equivalente a 0.378 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con los argumentos señalados dentro de los considerandos expuestos en los párrafos arriba en mención;

Con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, Oficina de Asesoría Legal, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa FERNANDO'S EIRL, con una multa equivalente a 0.378 UIT, por haber registrado el 21 de Noviembre de 2014, con la





Resolución Directoral Regional

Nº 946 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 DIC. 2018

embarcación pesquera FERNANDO'S 1 de matrícula PT-28169-CM, velocidades de pesca menores a 02 nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 15 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, actualmente concordado con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTICULO TERCERO.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del Gobierno Regional Piura, en la Cuenta Corriente N° 631-103940 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación a la Dirección Regional de la Producción Piura, adjuntando el voucher de depósito que le entregue el Banco de la Nación. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente resolución directoral, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución directoral, en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, a la empresa FERNANDO'S EIRL, con domicilio en Jr. Los Cárcamos N° 387, Paíta, Distrito y Provincia de Paíta, Departamento de Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



Ing. AGUSTÍN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción Piura